

114
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
"CAMPUS ARAGON"

"PROYECTO DE REFORMA DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO,
CONTENIDO EN EL ARTICULO 258 BIS".

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DEL ROSARIO DIAZ ESPINOSA

ASESOR DE TESIS:
LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES:

MAGDALENA ESPINOSA AYALA.

RICARDO DIAZ RAMIREZ.

Por la entrega y dedicación para sacar adelante a la familia; Por haberme heredado el tesoro más valioso que puede darsele a un hijo, que es el amor.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

A quienes han dado lo mejor como padres, sin esperar nunca nada a cambio, al contrario, siempre hubo una palabra de aliento que me ayudara a salir adelante.

A quienes nunca podre pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo.

Por lo que hoy les brindo este trabajo a Ustedes, ya que es la culminación de todo lo me han dado, convirtiendome en persona de provecho. Por esto y más...

GRACIAS.

**LOS QUIERO MUCHO, NUNCA ME CANSARE DE DARLE GRACIAS
A DIOS POR DARMER UNOS PADRES COMO USTEDES.**

A MIS HERMANOS:

LEONARDO Y RICARDO DIAZ ESPINOSA.

Hoy deseo darles las gracias por haberme orientado durante mis estudios tanto en conocimientos, como en el apoyo moral que siempre encuentre en Ustedes, y espero que sigamos unidos como hasta hoy lo hemos estado.

Y a ti **LEONARDO**, lucha por lo que un día empesastes y no has terminado, aún es tiempo, tú puedes, el querer es poder, pues así le daras una gran satisfacción a nuestros padres y a tu familia.

SINCERAMENTE LOS QUIERO MUCHO Y GRACIAS POR TODO.

A ERIK S. CELIS AYALA:

Gracias por el apoyo, comprensión, paciencia y cariño que siempre encuentre en tí, sin lo cual no hubiera concluido el presente trabajo, hoy por eso te escribí estas líneas. Además espero que siempre recuerdes que lo que somos hoy y lo que podamos ser el día de mañana, es gracias al cariño que hemos recibido de alguien, no lo olvides.

Por todo eso, hoy te doy las **GRACIAS, TE QUIERO MUCHO.**

A MI TIO:

RAUL AVILA NAVA.

Gracias por creer en mi, por la confianza y por la oportunidad que un día me brindó para poder adquirir mis primeras experiencias laborales y profesionales y en especial por enseñarme a conducirme por el camino de la honestidad y rectitud.

SINCERAMENTE MUCHAS GRACIAS.

A MI DIRECTORA DE TESIS:

LIC.MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO.

Por la confianza que me brindó un día, así como también por el apoyo y dedicación que me dió, sin los cuales nunca hubiera sido posible la culminación del presente trabajo.

SICERAMENTE MUCHAS GRACIAS.

En especial por permitirme haberla conocido y brindarme su amistad tan valiosa para mi, ya que Usted es una gran persona y nunca tendré con que compensar lo mucho que Usted a hecho por mí.

A MI JURADO:

Gracias por instruirme en su momento profesional y eticamente, conduciendome siempre por el camino de la rectitud. Asi como hoy el creer en mi para poder realizarse profesionalmente y procurare no defraudar la confianza que hoy depositan en mi.

" PROYECTO DE REFORMA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN
EL ESTADO DE MEXICO, CONTENIDO EN EL ARTICULO 258 BIS".

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO.

A. PANORAMA HISTORICO DEL MATRIMONIO.....	1
B. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	22
C. CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.....	25

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

A. DERECHO ROMANO.....	31
B. DERECHO CANONICO.....	41
C. DERECHO FRANCES.....	43
D. DERECHO MEXICANO.....	45
a) CODIGO CIVIL DE 1870.....	48
b) CODIGO CIVIL DE 1884.....	54
c) LEY DEL 29 DEDICIEMBRE DE 1914.....	59
d) CODIGO CIVIL DE 1928.....	61
e) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	61

E. CODIGO CIVIL VIGENTE.....	68
F. SIGNIFICADO DE LA PALABRA DIVORCIO.....	71
G. CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.....	72
H. CONCEPTO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.	72

CAPITULO III.

EL REGISTRO CIVIL.

A. PANORAMA HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL.....	74
B. NATURALEZA.....	78
C. LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....	80
D. SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL.....	100
E. LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.....	101

CAPITULO IV.

**EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL
ESTADO DE MEXICO.**

A. CONCEPTO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	103
B. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	105
C. LA INTERVENCION DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.....	109

CONCLUSIONES.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Este trabajo de investigación titulado " PROYECTO DE REFORMA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO, CONTENIDO EN EL ARTICULO 258 BIS ", del Código Civil, pretende dar una solución para su pronta tramitación, mediante el estudio y analisis de dicha institución a través de su evolución, con el objeto de hacer un analisis con el procedimiento vigente.

Pero antes estudiaremos brevemente el avance histórico del matrimonio, para así adentrarnos al tema de tesis que es el Divorcio Administrativo. Dando por tal motivo sus antecedentes a través del tiempo sobre el divorcio, tipos de divorcio existentes durante ese tiempo, así como también los requisitos que deberían cumplir las personas que deseaban divorciarse , para que posteriormente se analice la forma de llevar el tramite de dicha disolución del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil en el Estado de México.

Una vez estudiadas las figuras jurídicas como lo son el matrimonio y el divorcio, nos enfocaremos al estudio y comprensión del como está estructurado

el Registro Civil, cuales son sus funciones; para que una vez así, se pueda proseguir al estudio del Divorcio Administrativo en el Estado de México, ya que este tipo de divorcio es el más sencillo de tramitar y podría ser aún más fácil para los cónyuges que deseen disolver el vínculo matrimonial que los une, si dicha reforma pudiera logarse.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO.

A. PANORAMA HISTORICO DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es la forma casi universal de constituir la familia, por tal motivo con el estudio de la evolución de esta institución en sus sucesivas etapas históricas, podremos precisar sus características y sus datos esenciales, así como también nos daremos cuenta de la situación ancestral de desigualdad de trato entre las personas de ambos sexos, el predominio del varón y el sojuzgamiento de la mujer, dando a que el hombre viola, rapta, compra, se disputa, posee, se apropia de la mujer.

Por tal motivo, el matrimonio ha sido, en su forma tradicional la institución mas falazmente opresora de la condición femenina, revestida con todos los ropajes de seducción (la tradición, la moral, los convencionalismos, "la gloria" de la maternidad, la protección del fuerte al débil, el amor romántico, la dulzura del servicio a los demás ,el ser el ángel del hogar):a él aspiran conscientemente o inconscientemente todas las jóvenes y el resultado final en la mayoría es la frustración en la vida de las parejas, en la cual existe

desigualdad de condiciones, en la que la mujer se supedita y se pone al servicio de la familia.

a) LA TEORIA TRADICIONAL SOBRE LA EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

Distingue esta teoría, diversas etapas que estuvieron presentes en muchas culturas. Ellas son las siguientes: la primitiva promiscuidad sexual, el matrimonio por grupos que asume a su vez variantes , el matrimonio por raptó, el matrimonio por compra, el matrimonio consensual, el matrimonio solemne, el matrimonio canónico, y el matrimonio civil.

PRIMITIVA PROMISCUIDAD.

Se puede decir que este tipo de comportamiento sexual corresponde a la etapa del salvajismo, anterior a toda cultura. En sus principios el humano se comportó seguramente guiado por sus instintos primarios: la búsqueda del alimento, para la sobrevivencia y el instinto reproductor para la continuidad de la especie. Sin ninguna traba de carácter moral, social , ni religiosa, dio lugar al matriarcado puesto que la existencia de la promiscuidad impidió determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia se reguló siempre con relación a la madre.

A partir del siglo XIX empezó a ponerse entre dicho la teoría de la primitiva promiscuidad, aduciéndose en que en ningún lugar del planeta , por primitiva que pueda ser su cultura, se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se aduce también que los propios primates tienen ciertos principios selectos y permanentes ante las parejas reproductivas.

Ambas teorías, son simples hipótesis con razonamientos válidos aunque contradictorios. La corriente que niega la posible existencia de una primitiva promiscuidad trasfondo ideológico de puritanismo religioso. La influencia del cristianismo, tan definitiva en la cultura occidental convirtió en tabú todo lo relativo al sexo.

RELACIONES SEXUALES POR GRUPOS.

Dentro del matrimonio por grupos se presentó ya como una forma de promiscuidad relativa, también llamada cenogamia. La cual consiste en la relación sexual entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres ,en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como también se da una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. Posiblemente los orígenes del

toteísmo y la exogamia. "el tótem es el antepasado común ,representado normalmente por una figura de animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre".(1) Entre ellos estaba prohibido estrictamente el ayuntamiento sexual; es pues aparentemente, el parentesco consanguíneo la primera restricción moral, convertida en tabú, en prohibición. Por tal motivo, los hombres de una tribu tienen que buscar mujeres fuera de la misma y viceversa, las mujeres no pueden casarse con los varones de su familia extensa. De ahí surge la llamada exogamia, que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

Anterior a la exogamia parece ser que el auténtico primer tabú fue en razón de las generaciones, es decir, en una misma generación todos pueden tener relaciones sexuales entre sí; pueden ser cónyuges todos los abuelos entre sí; todos los padres entre ellos; todos los hijos e hijas de la misma generación, aunque de la misma tribu. Esto es la llamada endogamia que tiene gran semejanza con la promiscuidad, con la sola limitación de las prohibiciones entre ascendientes o descendientes.

El matrimonio por grupos de carácter exogámico a

(1). MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia .Quinta Edición, Editorial Porrúa, México. 1987. Pag. 101.

su vez, presenta dos características principales: la más amplia que consiste en que los diferentes varones de una tribu se casan con diferentes mujeres de otra y la segunda variante consiste en que un grupo determinado de varones tienen por esposa a un grupo de mujeres hermanas entre sí, o un grupo de hermanos tengan en común por esposas a diversas mujeres, a este especial matrimonio se le llamó punalúa (hermano) y su existencia fue conocida en la Polinesia por investigadores del siglo pasado.

MATRIMONIO POR RAPTO.

Fue una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra, y de ellos quedan vestigios numerosos, incluso en obras de arte se reproducen famosos raptos colectivos, como el de las sabinas del que cuenta la leyenda, o más bien la historia, pues parece ser que realmente existió y que tuvo lugar en Roma, cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los sabinos, después de la fiesta de los consualicios, a la que los había convidado Rómulo, a efecto de proveer de mujeres a sus súbditos.

Entre los principales factores que originaron el matrimonio por raptor pueden citarse la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres derivada de la salvaje

costumbre generalizada en algunos pueblos (China, por ejemplo), de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables como proveedores de satisfactores, ni en la guerra en la cual las mujeres de las vencidas eran parte del botín de los vencedores y signo de supremacía y de su valor.

En la mayoría de los pueblos el matrimonio por raptó significa la forma más patente y brutal de violencia ejercida por el macho, éste tipo de matrimonio es ya un primer paso hacia la monogamia. El raptor se casa únicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal, le exige fidelidad y obediencia plena, castigándose terriblemente sus faltas al respecto; no sucede lo propio con el hombre, quien es libre por ser el conquistador y puede ser impunemente infiel.

MATRIMONIO POR COMPRA.

Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del varón en su calidad de padre o de cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia.

Además de la fuerza física superior en el varón y que la utilizó primeramente para apoderarse de las

mujeres, como se vio en el matrimonio por rapto, un segundo factor que contribuyó a la supremacía masculina fue la división del trabajo y su valoración económica, dando así origen a que el marido adquiriera un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo.

Las actividades pesadas o que requerían de la fuerza eran realizadas por los hombres, puesto que las mujeres se dedicaban a las labores del hogar, es decir, el varón era productor de bienes, y la mujer productora de servicios. Sin embargo, cuando abundaron los bienes, éstos fueron objeto de intercambio con un valor económico, mientras que los servicios domésticos no eran susceptibles en aquel entonces, de intercambio y, por ello, no tuvieron un valor económico. Además, si la condición de la mujer, de origen, por haber sido raptada y convertida en propiedad del hombre, era de sumisión y de acato, sus afanes y sus trabajos eran su deber ante el amo y no su aporte económico para la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

El varón es estimado dentro del seno familiar para constituir un elemento productivo, a la mujer se le desdena y se le vende como a un objeto: de ésta manera

el padre recupera en algo todos los gastos que le ha ocasionado la crianza y la manutención de una niña. La mujer pasa del dueño padre al dueño esposo, este la ha comprado, es su propiedad, y puede ejercer sobre ella actos de dominio.

Fueron las civilizaciones hebreica, griega y romana los que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra. El precio de la novia se entregaba al padre o al ascendiente mas cercano.

El matrimonio por compra adquirió otras formas tales como el matrimonio por servicio o por intercambio. En el primero de ellos , el novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza conductas de hacer , paga con servicios propios al padre o a la familia de la mujer. Esta forma ya se registra en la Biblia " Y Jacob amo a Rachel y : , tu hija menor. Y Laban respondió: mejor es que te la dé a ti que no que la de a otro hombre; estate conmigo " (2).

Esta misma situación se da en la tribu de Kemai, en Alaska, en la que el pretendiente de la hija acude a la casa de su futuros suegros y sin mediar palabra

(2). LA BIBLIA. Génesis. capítulo 29. Versiculos 19 y 20.

procede a calentar el agua y a hacer la comida; si no se le despide , servira un año en concepto de criado, pasado el cual el padre le hara entrega de la hija.

El matrimonio por intercambio, es otra variante en la que no se compra sino se permuta a las mujeres. Subsiste esta costumbre en Sumatra, las Islas Salomón y en las tribus papu de los Kiwai en Nueva Guinea.

El matrimonio por compra; en el transcurso de los siglos fue suavizandose y adquiriendo formas variadas ligeramente menos denigrantes para la esposa. En ocasiones el padre recibe el precio por la novia como un regalo que guarda para ella en caso de que enviude o se divorcie. Posteriormente el pago se hacia directamente a la novia y llegó inclusive a significar un honor para la misma; en lugar de pago como si fuera un objeto, se da un regalo, de mayor valor en razón de la mejor calidad de la novia (juventud, belleza, virginidad, etc.). La Ley Judía llevo a establecer el deber del marido de señalar determinados bienes de su propiedad que le corresponderan a la mujer en caso de divorcio. El precio llegó a significar la legitimación del matrimonio y daba firmeza y realce al honor de la mujer. De esta suerte en Africa Occidental, la mujer casada sin haber sido debidamente pagada, se le consideraba deshonesto.

Una situación totalmente inversa al matrimonio por compra lo encontramos en el sistema de la dote, tan usual en el reciente pasado y todavía acostumbrada en muchas sociedades. Consiste la misma en las cantidades de dinero o bienes que el padre u otros familiares entregan al novio como contribución por las cargas que significaran el sostenimiento del nuevo hogar. Como quiera que sea, por compra, por intercambio, por servicios, por regalos o por dotes, todas estas formas de matrimonio implican la cosificación de la mujer, se le considera objeto con un valor determinado.

MATRIMONIO CONSENSUAL.

Consiste en la unión matrimonial de un hombre y de una mujer derivada únicamente de su libre voluntad, con el fin de constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Tuvo que transcurrir varios años para llegar a esta forma, única, libre y digna en que dos seres por su propia voluntad, deciden llevar vida en común sancionada por la sociedad a través del derecho. Esta reciente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges que apenas en 1962 surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones se comprometen a que el matrimonio sera únicamente producto

del consentimiento de los consortes. México recién ratificó ese tratado (D.O. 19 de abril de 1983) aunque nuestra tradición jurídica desde siempre ha admitido solamente este tipo de matrimonio.

Este tratado tiene su origen por qué muchas veces son los padres los que deciden acerca del matrimonio de sus hijos y en especial de sus hijas aún en contra de la voluntad de los mismos.

Por matrimonio consensual puede entenderse una forma de unión que no requiere de formas específicas y normalmente solemnes para que el mismo tenga validez. Las legislaciones que han permitido este tipo de matrimonio consideran como tal, la relación de hecho establecida por una pareja cuando asume las características de permanencia y unicidad.

Por lo que respecta a los matrimonios consensuales, en su consecuencia histórica, referiremos brevemente el matrimonio romano, el matrimonio canónico y el civil.

MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo; la comunidad de vida (deductio)

y la comunidad espiritual (*affectio maritales*). La comunidad de vida fija el instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal. La *affectio maritales*, se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen trato recíproco de esposos. La *affectio maritales*, es trascendental para la constitución y duración del matrimonio de allí que el matrimonio era disoluble en vida cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre ambos consortes.

Este tipo de matrimonio consensual, fue llamado **matrimonio por usus**, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia real que le diera realce y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado cuando, antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia *trinociti* de la mujer lo que hacía era impedir que ella cayera bajo la *manus* (potestad) de su marido. Es decir, ambos pertenecían libres uno respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Existieron otras formas de matrimonio entre los romanos, ellas son la *coemptio* y la *confarreatio*. La

primera corresponde al ya estudiado matrimonio por compra que tuvo gran aceptación entre los plebeyos y luego entre los patricios cuando decayó la costumbre de la **confarreatio**. Esta última era una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo, como símbolo de la comunidad de vida que establecían.

EL MATRIMONIO CANONICO.

A la caída del imperio romano de occidente (476 d.C.), la rigurosa institución patriarcal romana, vigente desde sus orígenes monárquicos, durante la república y a principios del imperio, se había debilitado grandemente. La patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartida por la madre, la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a que se vio sometida hasta el año 321 en que Constantino la abolió; proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la expansión trajo consigo, etc.

En cuanto al matrimonio, se olvidaron en buena parte los ritos y solemnidades y el mismo asumió una forma puramente consensual. La idea de potestad marital fue cambiándose, bajo la influencia del cristianismo,

que empezó a arraigar a partir del Siglo III, en la idea de protección hacia la mujer.

Pero la regulación del matrimonio por normas canónicas empieza en el siglo IX tímidamente, hasta que por el Concilio de Trento toda la materia matrimonial es regulada canónicamente, afirmándose corresponder a la exclusiva competencia de la Iglesia la disciplina del matrimonio por el principio de que los actos concernientes al estado y condición de las personas son de la competencia de la Iglesia. Los padres de la Iglesia exigen que la unión de los esposos sea bendecida por un sacerdote; la bendición nupcial es la confirmación del matrimonio ya contraído y su consagración eclesiástica, pero no es un requisito esencial para su existencia.

Mientras tanto la Iglesia , avanzando en esta dirección, se atribuye el conocimiento de las causas matrimoniales, afirma la exclusiva competencia de los tribunales eclesiásticos para dirimir las cuestiones matrimoniales y prepara el camino para extender la exclusividad de jurisdicción a la de la legislación fijando en los oportunos cánones: los requisitos, los impedimentos la forma de celebración, la nulidad del matrimonio. El Concilio Lateranense (año 1215) ordena que

la promesa de matrimonio se haga pública, que la publicación se haga en la Iglesia parroquial durante la celebración de la misa, que la bendición de el acompañe y sancione la unión, sus prescripciones no fueron siempre observadas y ni recibieron aplicación general; el matrimonio es válido a pesar de la inobservancia de estas prescripciones. Pero dicha inobservancia se generaliza y más tarde el Concilio de Trento (año 153) regula toda esta materia de modo definitivo. Ordena necesariamente la intervención del párroco y la celebración del matrimonio *in facie ecclesiae*: los esposos después de tres publicaciones efectuadas en tres días festivos y ante los fieles congregados por el oficio de la misma y durante ésta deben comparecer ante el párroco, quien en presencia de dos o tres testigos los une y bendice la unión, extendiéndose la partida correspondiente, que conservará en los registros parroquiales. Al lado de ésta que constituye la forma normal y pública, se admite en casos excepcionales y concurriendo circunstancias graves, el matrimonio secreto y clandestino, que tiene lugar también ante el párroco, celebrándose privadamente y pudiendo eludirse el requisito de las publicaciones; este matrimonio no se registra en los libros ordinarios parroquiales, sino en un libro secreto cuya lectura está prohibida a quien carezca de autorización de la superior autoridad eclesiástica; en un matrimonio contraído sin

forma alguna de publicidad, pero que produce los mismos efectos que el ordinario. Así, el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacramento un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo en la Iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento, el que genere la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento a sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión ésta es indisoluble. Según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne (*itaque iam dou non sunt, sed una caro*) y la unión no se puede disolver sino es por la muerte (*quos Deus coniunxit, homo non separet*).

EL MATRIMONIO CIVIL MODERNO.

El matrimonio canónico se caracteriza por sus rituales religiosos más o menos solemnes, y tanto esa clase de matrimonio como el civil se celebran con festividades sociales a los que los contrayentes, sus familiares y círculo de amigos conceden normalmente importancia.

Las reglas en la vestimenta, principalmente de la desposada, flores, música, desfiles, esencias y todo tipo de rituales y festejos acompañan a la ceremonia, distinta según cada costumbre y semejantes en su esencia. La petición de la "mano" de la novia recuerda el primitivo matrimonio romano en que el pater familias transmitía la manus (potestad), al marido. Los vestidos y velos blancos simbolizan la pureza, o sea la virginidad de la mujer (al tratarla como objeto, el mismo no debía estar usado); la costumbre de que el novio levante en brazos a la desposada al cruzar el umbral de la morada conyugal es un vestigio de la época en que existían los dioses familiares. La novia había rechazado a los dioses del hogar paterno e iba a ofrendar por primera vez tributo a los dioses del marido; sus pies no debían pisar el umbral, sino se le depositaba directamente frente al fuego sagrado donde se rendía culto a los antepasados de su nueva familia, la del esposo. La misma costumbre puede recordar también el matrimonio por raptó, en el que la novia no entra por la propia voluntad a la casa del cónyuge sino que es trasladada físicamente por él, al ser raptada.

Todo lo anterior implica que la ceremonia es normalmente un acto solemne, con solemnidad social o religiosa, no necesariamente como acto jurídico solemne.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al Juez del Registro Civil, en que éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la Ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los consortes y el juez cuando menos.

Ante la ausencia de estos requisitos, no existirá el matrimonio. Por ello se les consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio.

MATRIMONIO CONSENSUAL MODERNO.

El matrimonio consensual o **Common law marriage** es aquel creado por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, y cuya validez no depende de ceremonia alguna, bien sea de tipo civil o religioso. Es una creación de los jueces de diversos Estados de la Unión Americana, sin apoyo en legislación alguna, de ahí su denominación de **common law marriage**.

En su aspecto teórico este tipo de matrimonio

informal descansa eternamente en una concepción contractual de la unión conyugal similar a la del derecho canónico.

El *common law marriage* tiene su origen en el famoso caso *Fenton VS. Reed* decidido por el Tribunal del Estado de Nueva York en el año de 1809, al afirmarse: "Para que exista matrimonio no es necesaria la celebración formal del mismo". "Un contrato de matrimonio celebrado *per verba praesenti* equivale a un matrimonio formal, y es tan válido como si hubiese perfeccionado en *facie ecclesiae*".

A partir de este caso el matrimonio consensual fue refrendado por los Tribunales de otros Estados de la Unión Americana. Y para mediados del Siglo XIX tenía plena vigencia en la gran mayoría de ellos.

En la actualidad el *common law marriage* ha perdido vigencia. Los Estados que consagran la validez de este tipo de matrimonio lo hacen a pesar de que en sus respectivas jurisdicciones rigen estatutos que requieren la obtención de una licencia antes de contraer matrimonio y su celebración ante funcionario autorizado. Pero en ausencia de esta disposición de apoyo al *common law marriage*, calificando esos requisitos como meramente

directivos y no preceptivo. Ha sucedido que en el Estado de Oklahoma, donde la ley dispone "ninguna persona podrá contraer matrimonio, ni officiar o celebrar la ceremonia matrimonial sin solicitar y obtener con anterioridad un permiso del Estado", y "todo matrimonio tiene que ser perfeccionado mediante ceremonia formal efectuada por un Juez en presencia de dos personas adultas que actuarán como testigos", a pesar del lenguaje categórico empleado por el legislador, el Tribunal Superior ha resuelto que tales disposiciones no invalidan el matrimonio consensual informal, pues para derogar una norma de common law, esto es, creada judicialmente es preciso que así se indique inequívocamente.

A través de la jurisprudencia se pueden vislumbrar tres modalidades del matrimonio consensual:

a) La que expresa que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial es suficiente el intercambio de consentimiento manifestado oralmente o por escrito, entre un hombre y una mujer que no están impedidos para contraer matrimonio;

b) La que postula que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial no basta el acuerdo de voluntad es indispensable la convivencia como marido y mujer; y,

c)La que señala que para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial se requiere además del consentimiento y la convivencia , que la comunidad en donde la pareja vive los considere como matrimonio. Una vez perfeccionado el matrimonio, los contrayentes tienen iguales derechos y obligaciones, que si hubiesen contraído matrimonio formal, y el vínculo solo puede disolverse por declaración judicial en acción de divorcio, o por muerte de uno de los cónyuges.

Las razones de ser de este tipo de matrimonio ,se desprenden de la jurisprudencia de los tribunales, y son básicamente dos: salvaguardar la legitimidad de los hijos y la integridad del patrimonio de la familia.

B. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Etimológicamente la palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa "carga de la madre". A su vez la palabra "matrimonio" expresa carga del padre (*patris munium*). El significado de ambas palabras lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

El punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole".

El Código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dió del matrimonio "es sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino".

Por otra parte, se puede establecer que los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado

(1870 y 1884), en términos semejantes definían al matrimonio por su marcada influencia del derecho español. La ley Sobre relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

" Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley propia".(3).

En cuanto a nuestra legislación el Código Civil para el Estado de México Vigente, nos establece en su artículo 131 el concepto de matrimonio que a la letra dice "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".(4).

(3).- SARA MONTERO DUHALT. Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1987, pag. 9.

(4).- Código Civil para el Estado de México Vigente. Editorial Porrúa, Decimotercera Edición, México 1995, Pag. 35.

En consecuencia podemos establecer la siguiente definición acerca del matrimonio "es la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos persona de diferente sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho, teniendo como fin la procreación de la especie".

C. CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Antes de dar un concepto de lo que es la sociedad conyugal, tendríamos que determinar que son las capitulaciones matrimoniales para poder así establecer un concepto de matrimonio. En consecuencia, diremos que las capitulaciones matrimoniales "es el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes".(5).

Este convenio puede celebrarse, adoptando cualquiera de estos dos regímenes: la constitución de una sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes (artículo 164 del Código Civil del Estado de México).

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

Para el mejor estudio de la sociedad conyugal, analizaremos sus elementos esenciales y de validez,

(5).- IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 561.

así como las causas que las extinguen y las cláusulas nulas en relación con dicho sistema.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1986 y 1995, se referían a la sociedad conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

a) Consentimiento.

El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos, y por tanto establecemos que consiste en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en

cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral. Dado el régimen de la sociedad conyugal que se contiene en los artículos 169 a 192 del Código Civil para el Estado de México, que por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 175 del Código ya antes citado no deja lugar a duda sobre el particular pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el pasivo y el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por tal motivo el artículo 169 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y por lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

b) Objeto.

La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de la misma y de las deudas que integran su pasivo.

El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales e incorporeales (derechos). Los bienes de una u otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después.

c) Forma.

De acuerdo con los artículos 171 y 172 de la legislación ya antes citada establece que las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación

sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

d) Capacidad.

Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 167, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ella las personas que de acuerdo con la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio.

TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez puede tener dos causas: por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos en el artículo 174 del Código Civil Vigente para el Estado de México, los cuales son:

I. si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

1.- Por la disolución del matrimonio, que pueda ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de algunos de los cónyuges.

2.- Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad,

3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, y

4.- Los casos previstos en el artículo 174, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges por las dos causas que el mismo precepto indica.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

Hemos de establecer que el divorcio ha pasado por diferentes etapas en las cuales ha asumido varias formas y producido diversos efectos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre estando presente en todos los órdenes jurídicos.

Antes de desarrollar el primer punto establecido en el presente capítulo, hemos de mencionar algunos de los antecedente del divorcio desde los pueblos antiguos, dentro de las cuales el divorcio se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón de repudiar a la mujer por causas diversas como el adulterio, la esterilidad , torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc., y ocasionalmente como un derecho de la mujer por la causa casi única del mal trato del marido.

El repudio fue la forma más usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, Israel, Egipto, etc.

En consecuencia, haremos una breve reseña de estos pueblos considerados dentro de la antigua historia del divorcio.

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

En el Antiguo Testamento existe un pasaje en el Deuteronomio (XXIV-I) en el que el marido podia entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpezas de la mujer tales como; la sospecha de adulterio , la impudicia, las costumbres licenciosas.

La repudiación tenia que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento que deberia de contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecedentes inmediatos: debia decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

El marido perdía lo que habia donado al suegro a título de compra; si la repudiación era por falta de virginidad , tenia derecho a que se le restituyera el precio de la compra, habia comprado un "objeto" usado. Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudio, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, por que el marido fuera prodigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales.

La Ley Talmúdica reconocia como causales la

esterilidad, el adulterio.

El divorcio fue condenado en los textos del Nuevo Testamento, en términos generales: "Según San Marcos a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito el marido repudiar a la mujer, Jesús dijo: "Que os mandó Moisés?, y ellos contestaron: Moises permitió repudiarla, precediendo escritura legal y repudio. Replicó Jesús, "En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso". Pero más adelante aclara: "cualquiera que rechace a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera". (san Mateo X, 2-12).

"Así pues declaró que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aun en este caso si casare con otra; éste tal, comete adulterio; y quien casare con la divorciada también lo comete" (San Mateo XIX,9).

San Pablo en la Epistola a los Corintios (VII,10 XII), condena el divorcio, aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte no cristiano.

ISRAEL.

El divorcio era admitido como un deber para el marido

y aún en contra de la voluntad del mismo, cuando este incurria en adulterio.

El adulterio de la mujer se castigaba con la pena de muerte; el del marido se castigaba únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune.

Reconocían el repudio. En tal caso el marido tenía que entregar un libelo de repudio y echar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos hebreos. En la cual la mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste le redactara en su caso, el escrito de repudio.

Regulaban diversas causales, las cuales algunas de estas servían a ambos, tales como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, a los diez años de matrimonio, enfermedad insoportable (epilepsia) o alguna enfermedad contagiosa (lepra), cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran: no encontrar en la mujer las cualidades que pensaba que tenía, adulterio cuando no era condenada a muerte, la negativa de la mujer a consumar el matrimonio, pasear con la cabeza o brazo descubierta, dar al marido comida fermentada,

permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales: si el marido no cumplía sus derechos conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

BABILONIA.

El Código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía de devolver la dote a la mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

El Xend-Avesta señalaba que si la mujer no ha tenido hijos después de nueve años de casada, el marido tiene derecho de repudiarla.

CHINA.

Reconocían el derecho al divorcio para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades como esterilidad, impudicia, falta de consideración, respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable. Sin embargo, la repudiación era muy poco usual.

INDIA.

Las Leyes de Manu admitían el repudio a la mujer

en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que padeciera enfermedades incurables, que fuera prodiga, si hablaba con dureza al marido, podía ser repudiada de inmediato.

La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal, impotente, atacado por la lepra o estuviera ausente por una gran temporada en el extranjero.

Una vez establecido estos antecedentes del divorcio podemos adentrarnos al primer punto establecido en el presente capítulo.

A. DERECHO ROMANO.

El conocimiento del Derecho Romano en nuestra legislación es de gran importancia ya que es el antecedente remoto y directo de nuestro derecho.

Desde los orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente.

El derecho de repudio también aparece en el Derecho Antiguo Romano, en el que la disolución del vínculo

cónyugal podía tener lugar por la sola voluntad del marido o la mujer, sin intervención del magistrado o del sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna (repudium sine nulla causa) y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves pero la repudiación seguía subsistiendo plenamente. Aún aquí la mujer seguía sometida a la manus del marido, reduciéndose así el divorcio a un derecho de repudio.

El divorcio propiamente dicho se presentaba en los matrimonios sin manus, en el cual el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos formas:

a).-Bonagratia.

En nuestros días es el divorcio voluntario.

Para este tipo de divorcio no se requería ningún tipo de formalidad y surtía sus efectos por la simple voluntad de las partes. Los juristas romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: " el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido".Este tipo de divorcio también fue llamado *divortium comuni consensu*.

b).-Repudiación.

Este divorcio puede ser intentado por uno de los cónyuges, aun sin expresión de causa. Para que la mujer pudiera intentar este tipo de divorcio se requería que

no se encontrara bajo la manus del marido.

La ley Julia de Adulteriis, exigía que el que intentará divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos mediante una acta, o simplemente de palabra; en caso de una acta, se le hacía entregar al otro cónyuge por un liberto; y cuando era por medio de palabras bastaba con decir "tua res tibi haberto" es decir "ten para ti tus cosas". Esta Ley se promulgó bajo el imperio de Augusto.

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio ,ya que no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la **confarreatio**, se disolvía por la **disfarreatio**, en la que se necesitaban también ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a **Júpiter**, dios tutelar del matrimonio acompañado de expresiones verbales. El Sacerdote podía negarse a officiar en la **disfarreatio** cuando no existiere ninguna de las causas de divorcio reconocida por el Derecho Sacro.

El matrimonio celebrado por la coemptio (compra de la mujer) se disolvía por la remancipatio, otra especie de venta a semejanza de una manumissium, forma de salir de la esclavitud.

La remancipatio de la mujer casada equivalía a la remancipación de la hija, era realmente un repudio.

Bajo el imperio de Justiniano se reconocieron cuatro tipos de divorcio.

- 1.- El mutuo consentimiento. Suprimido posteriormente.
- 2.- A petición de un cónyuge invocando una causa legal.
- 3.- La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante: y
- 4.- Bonagratia, que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causas de divorcio para el hombre eran las siguientes:

- a). Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado.
- b). Adulterio probado de la mujer.
- c). Atentado contra la vida del marido.
- d). Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- e). Alejamiento de la casa marital sin la voluntad del

esposo.

f). Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes) sin permiso del marido.

Las causales para la mujer eran:

a). La alta traición oculta del marido.

b). Atentado contra la vida de la mujer.

c). Tentativa de prostituirla.

d). Falsa acusación de adulterio.

e). Locura.

f). Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

El siguiente emperador fue Justino, el cual tuvo que restablecer el divorcio por mutuo consentimiento, por exigirlo así la opinión pública, ya que ésta forma se encontraba tan arraigada en el espíritu del pueblo romano.

B. DERECHO CANONICO.

Este derecho tiene como característica la indisolubilidad del matrimonio, por considerarlo un sacramento perpetuo. Al respecto el canon 1118 declara: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".

Establece ciertas formas de disolver el vínculo matrimonial: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados. Con respecto al primero el canon 1119 señala: "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte no bautizada y la otra si, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas aunque la otra se oponga".

La segunda forma de disolver el matrimonio consiste en el llamado privilegio paulino expresado en el canon 1120: "1. el matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino.

2. Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio

que sea celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo esta".

Aparte de las dos causas señaladas con anterioridad que permitian la disolución del vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer un nuevo matrimonio ,el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación. El cual consiste en la separación del lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo. Las causas para pedir la separación, son varias entre ellas el adulterio,el separarse un cónyuge de los principios católicos o llevar vida deshonrosa y la sevicia.

C. DERECHO FRANCES.

Dentro del Derecho Frances cabe señalar el Código de Napoleón de 1804 que redujo las causales de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. Solo acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y la rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse causa alguna a los consortes.

Los principios sustentados en el Código Civil Frances de 1804 en materia de divorcio influyeron en las legislaciones modernas de algunos países.

Admiten el divorcio por culpa grave de uno de los esposos, Francia, Inglaterra, y los países bajos.

Suiza, Portugal, y Turquía permiten la disolución del vínculo, aunque no medie culpa de los consortes.

La Unión Soviética acepta la disolución del vínculo por el solo deseo de uno de los cónyuges.

España, Irlanda, Austria no lo aceptan, para los cónyuges católicos, Colombia, Argentina, Carolina del Sur, Quebec en Canada, no aceptan la disolución del

vínculo, por medio del divorcio.

D. DERECHO MEXICANO.

Poco se sabe de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones varias y estaban unidas entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

Entre los aztecas era susceptible la disolución del vínculo matrimonial durante la vida de los cónyuges, ya sea por que fuera un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o porque hubiere causas que ameritaran la disolución.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez, tenía las siguientes causas:

que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente.

Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

El divorcio no era frecuente entre los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.

Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. La cual solamente se podía dar si se hacían valer alguna de las causales ya antes referidas.

Durante la época de la colonia en México en materia de derecho privado imperó la legislación española, que como ya hemos citado no era conocido el divorcio vincular, ya que el derecho canónico ejercía gran influencia en

España.

Una vez consumada la independencia en nuestro país en 1921, el flamante estado requería de una organización política propia. Debido a ello, todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Pero la materia privada siguió siendo regulada por el derecho español, fundamentalmente por las Partidas.

Algunos intentos surgieron a nivel de entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. En Cuanto al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que apareciera el primer Código Civil.

A nivel de provincia también surgieron legislaciones entre ellas: el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco en 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, y el Código Civil del Estado de México de 1870.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que

mencionar también , la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en el cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles y el Código civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Hamsburgo.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de divorcio: el divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a los requisitos, formalidades, causales y consecuencias jurídicas.

a) CODIGO CIVIL DE 1870.

El presente Código tuvo una vigencia de catorce años, hasta la creación del Código Civil de 1884, el cual posteriormente estudiaremos.

La entrada en vigor de este Código fue el primero de marzo de 1871, la cual dió como consecuencia la unificación de la materia civil en todo el territorio de la República, pues éste sirvió como modelo para la creación de los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas, por supuesto con variantes ligeras.

El capítulo V de dicho ordenamiento reguló lo relativo al divorcio. El presente Código parte de la noción del matrimonio conciderandolo como algo indisoluble, y como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo señaló siete causas de divorcio.

Los artículos 239 y 240 del citado Código Civil de 1870 disponían:

Artículo 239.- "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio;supende algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos a este Código".

Artículo 240.- "Son causas legítimas de divorcio:1) el adulterio de uno de los cónyuges; 2) la propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer: 3) la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4) el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción; 5) el abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años;

6) la sevicia del marido con la mujer o de ésta con aquél; 7) la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

A continuación haremos la transcripción de los artículos relativos a las exigencias de índole formal requeridas por el Código Civil de 1870 en materia de divorcio.

Art. 246.- Cuando ambos consortes convengan divorciarse en cuanto al lecho y la habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo a un juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 247.- El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Art. 248.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación del lecho y habitación, acompañarán a su demanda escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación.

Art. 249.- Mientras se resuelve de un modo definitivo

sobre la separación de los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose éste convenio a la aprobación judicial.

Art. 250.- La separación no puede pedirse sino pasado dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud el juez citará a los cónyuges a una junta, en la que procurará restablecer entre ellos la concordia y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará a nuevas juntas hasta pasados tres meses.

Art. 251.- Pasados los tres meses, sólo a petición de alguno de los cónyuges , citará el juez a otra junta en la que los exhortará de nuevo a la reunión y si este lo lograre, dejará pasar aún otros tres meses.

Art. 252.- Vencido este segundo plazo si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará esta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Art. 253.- Al decidir sobre la separación el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

Art. 254.- La sentencia admite los recursos que se concedan en los juicios de mayor interés.

Art. 255.- Si dentro de ocho días siguientes a cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Art. 256.- Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación, sólo podrán observarse los arreglos provisorios en la que no perjudiquen los derechos de terceros.

Art. 257.- La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta dura conforme al convenio de las partes, con tal de que no exceda de tres años.

Art. 258.- Si pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Art. 259.- Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que

concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

Art. 260.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Es de gran importancia señalar la facultad que el presente artículo les confiere a los cónyuges, para poder dar por terminado el divorcio separación de cuerpos, en cualquier etapa del juicio, aun cuando existiera sentencia definitiva que hubiese declarado el divorcio. Con la simple cohabitación voluntaria y sin trámite judicial alguno, la misma quedaba sin efecto, lo que demuestra el espíritu proteccionista del presente Código, en relación con la institución del matrimonio como vínculo indisoluble.

Para corroborar lo dicho en el párrafo anterior añadiremos el texto de los artículos 263 y 264, realcionados con el 260 ya antes mencionado:

Art. 263.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio si aún se está instruyendo pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 264.- La ley presupone la reconciliación cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Las audiencias a que se refiere este ordenamiento, en cuanto a los juicios de divorcio, eran secretas, pero se requería la intervención del Ministerio Público.

c) CODIGO CIVIL DE 1884.

En forma general el presente Código reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus formalidades y sus efectos. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señala el Código Civil de 1870, si hizo mas fácil la separación de cuerpos. Para tal efecto haremos la transcripción de los artículos relativos a las formalidades indispensables para obtener el divorcio:

Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este

Código.

Art. 227.- Son causales legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intentó el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra

el otro;

IX. La negativa de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II. Que el adulterio haya sido en la casa común;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos.

Art. 230.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.- Los cónyuges que piden de conformidad su separación de lecho y cohabitación, a compañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233.- La separación no puede pedirse sino pasado dos años después de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud el juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará establecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

Art. 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública en el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 235.- La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta debe durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Salta a la vista pues, que el gran número de juntas o audiencias a que hacía mención el Código Civil de 1870, quedaron reducidas exclusivamente a dos y los plazos de tres meses que estipulaba este Código, se limitaron exclusivamente a un mes, además de que ya no se reprodujo el artículo 258 del Código Civil de 1870, en donde se duplicaban los plazos de tres meses señalados por los artículos 248 a 257. Así pues, mencionamos como diferencia radical entre ambos ordenamientos la de haber facilitado el divorcio por separación de cuerpos.

c) LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

Esta Ley fue expedida en Veracruz, por Venustiano Carranza. En la cual establecía que el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por las faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

En su artículo segundo de la reforma estableció que entanto se regulaba el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener ampliaciones.

En la exposición de motivos de tales decretos se esgrimieron razones como éstas: " El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida". (6).

(6). RAMON, SANCHEZ MENDAL. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pagina 22.

d) CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y territorios Federales, aceptan en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio ; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento sin la intervención de la autoridad judicial, autorizado por el juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron.

e) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

A partir de la expedición de esta ley el día 9 de Abril de 1917, por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y que por lo tanto, el divorcio si daba por terminado dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias. Para la mejor comprensión de lo que estableció esta ley en materia de divorcio haremos la transcripción

de algunos de sus artículos:

Art. 75 de dicha ley estatula: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro.

Por lo tanto, el divorcio por separación de cuerpos se relegó a un segundo término quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, la posibilidad de poder solicitar el divorcio vincular o simplemente el de separación de cuerpos, que como ya sabemos solo implica la separación del lecho y la habitación.

Una vez que se encontraba ejecutoriado el divorcio, se procedería a la liquidación de la sociedad conyugal, si es que bajo ese régimen se hubieren casado, teniendo la obligación los padres de aportar conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de alimentos a los hijos. Si la mujer no hubiere dado causa al divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuera inocente y estuviera imposibilitado

para trabajar y poder así subsistir , tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

A continuación haremos mención de las causales de divorcio establecidas en el artículo 76.

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrado el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostradas por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de toda naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. el vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta, de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

Art. 82. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera

instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella del estado civil del mismo lugar, para que éste lo haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de los cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

Art. 83. Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere de depósito. La casa que para esto se destine será designado por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino es a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96.

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre,

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes a la mujer, y

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto de las mujeres que queden encinta.

El artículo 102 decía que los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Art. 140. La mujer no puede contraer segundo matrimonio

sino hasta pasados trecientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

E. CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil Vigente en su artículo 266, reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice, " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (7).

En nuestra legislación civil vigente, debemos distinguir cuatro formas de divorcio:

a) Divorcio por Separación de Cuerpos. El cual como ya lo hemos estudiado, solo consiste en la separación de los cónyuges en cuanto al lecho y la cohabitación.

b) Divorcio Voluntario de tipo Administrativo. El cual se tramita ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron; Arts. 273 al 276 del Código Civil. Cabe hacer mención que en Nuestro Código Civil Vigente para el Estado de México además de los requisitos antes señalados también se le da vista

(7).- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. At. 258 Bis. (divorcio remedio).

c) Divorcio Voluntario de tipo Judicial. Que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial, y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los artículos 634 al 682 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal y Territorios y 272 último párrafo, 273 al 276 del Código Civil.

d) Divorcio Necesario. En Nuestra legislación se trató de equiparar en lo posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer; pero sobre todo se trató de garantizar los intereses de los hijos, que a menudo son víctimas de la disolución de la familia.

Dentro de las causales de divorcio encontramos enumeradas las mismas del Código de 1884 y y de la Ley de Relaciones Familiares, con la característica de haberse formulado en términos más claros y utilizando en la fracción VI del artículo relativo, tecnicismos que dan mayor exactitud a su contenido: por lo demás

se añadieron causas de divorcio en las fracciones X, XIV, y XVI del artículo 267, dichas fracciones se transcriben a continuación:

Art. 267: Son causas de divorcio:

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Hemos establecido a groso modo los tipos de divorcio existente en nuestra legislación vigente, ya que posteriormente estudiaremos más detalladamente al divorcio voluntario de tipo administrativo, el cual es el más sencillo de tramitar por los cónyuges que desean disolver el vínculo matrimonial.

F. SIGNIFICADO DE LA PALABRA DIVORCIO.

Podemos decir, que la palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Puesto que matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: con-yugal.

Mientras tanto divorcio , significa el rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino.

Para Ignacio Galindo Garfias, en su libro de Derecho Civil, se establece " que la palabra *Divortium* deriva de la palabra *divertere*, que significa irse cada uno por su lado" (8).

(8).- IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil Parte General, Personas y Familia. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, Pagina 575.

G. CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.

A continuación daremos varios conceptos jurídicos de la palabra divorcio:

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permita a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido"(9).

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley" (10).

"Divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causa previamente establecidas en la Ley, ante

(9). SARA MONTERO DUHALT. Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pags. 196 y 197.

(10). IGNACIO, GALINDO GARFIAS. Op. Cit. Pag. 575.

autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento" (11).

En consecuencia podemos establecer que el Divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio, en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad al matrimonio y establecidas en la Ley, que permitan a los exesposos contraer nuevas nupcias, siempre y cuando la disolución de dicho vínculo sea decretada por autoridad competente.

H. CONCEPTO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hemos de establecer que la liquidación es la forma en que se disuelve la sociedad conyugal, ya que nuestra legislación determina que ésta puede terminar antes del matrimonio si así lo convienen los esposos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174, del Código Civil Vigente para el Estado de México, o también por disolución del matrimonio o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. Tratándose de menores se requerirá el consentimiento de las personas que lo otorgaron para el matrimonio.

(11). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México. 1986. Pag. 1184.

CAPITULO III.

EL REGISTRO CIVIL.

A. PANORAMA HISTORICO DEL REGISTRO CIVIL.

Dentro del panorama histórico, podemos establecer que los registros sobre el estado civil de las personas empezaron a aparecer en la Iglesia Católica. Cuando los curas parroquiales inscribían en libros especiales los actos relacionados con el Registro Civil; aunque al principio sólo trabajaban los asuntos relacionados con los matrimonios y los entierros, por los cuales se les cobraban ciertos derechos a las personas que los solicitaran. Durante este tiempo su principal actividad y finalidad era la asentar una especie de cuentas, en las cuales se establecía las sumas cobradas y sobre todo, las que se les debían por dichos trámites.

Los libros más antiguos que sobre el particular se conocen, aparecieron en Francia en el siglo XIV.

El Concilio Ecueménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar los siguientes actos: nacimientos, matrimonios y defunciones.

En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del estado para secularizar los registros parroquiales.

En 1787, Luis XVI, al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de su culto crea para los mismos un rudimentario Registro Civil , al disponer que los nacimientos , matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

A la llegada de los españoles a México, trajeron consigo sus usos, costumbres, el derecho que prevalecía en la Península Ibérica, entre los cuales figura el Sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

En 1833, se da el primer intento de secularización cuando Don Valentin Gómez Farias dicta entre otras disposiciones, la siguiente: " Suspensión de ordenes monásticas y de leyes que otorgan el conocimientos de asuntos civiles como el matrimonio".(12).

(12).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico. Tercera Edición. Tomo IV.
Editorial Porrúa, México 1986. pag. 2740.

El 27 de Enero de 1857 se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, en el que reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros. Por otra parte el 28 de Julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma se decreto la separación entre la Iglesia y el Estado, y así definitivamente se atribuyó a éste , con la exclusión de la Iglesia, la facultad absoluta de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas.

Por Ley del Primero de Noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870, estableció en su reglamentación la forma en que se llevaran los registros del estado civil. Posteriormente se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto del primero de Julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

Por otra parte, hay que establecer que las personas encargadas de autorizar los actos del estado civil de las personas, de acuerdo al artículo 35 del Código

Civil para el Distrito Federal son llamados jueces del Registro Civil. Sin embargo, para el Estado de México son llamados oficiales del Registro Civil, de acuerdo a lo establecido en su artículo 35 del Código respectivo.

B. NATURALEZA.

En cuanto a la naturaleza del Registro Civil, estableceremos que ésta es una institución de carácter público que funciona bajo un sistema de publicidad.

Tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la participación de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública. Estos actos se han de hacer constar precisamente en los registros autorizados por el Estado. Estos registros se denominan formas del registro.

El Manual de procedimientos de la Oficialía del Registro Civil, nos marca como objeto del mismo el siguiente: " Asentar y dar fe pública del registro de los actos del estado civil de las personas, de conformidad con los ordenamientos legales que regulan la materia " .(13).

En consecuencia podemos establecer los siguientes conceptos del Registro Civil:

(13).- GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y COORDINACION ADMINISTRATIVA. Manual de Procedimientos de la Oficialía del Registro Civil, pag.6.

" Es una institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cuál es el estado civil de las personas ". (14).

" Es una institución de orden público, encargado de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas ". (15).

Por lo anteriormente expuesto podemos establecer que el Registro Civil, es una institución de carácter público, encargada de hacer constar el estado civil que guardan las personas, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para la realización de dichos actos y que dan fe pública de estos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

(14).- EFRAIN, MOTO SALAZAR. Elementos de Derecho. Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1978. Pag. 152.

(15).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico. Tercera Edición. Tomo IV. Editorial Porrúa, México 1986. Páginas 2739 y 2740.

C. LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Antes de hablar sobre las actas del Registro Civil, mencionaremos , que el Registro Civil se encuentra integrado por siete libros que se denominan " Registro Civil" y que deben llevar por duplicado los oficiales del mismo. Estos libros contienen:

- 1.- Actas de Nacimiento y reconocimiento de hijos;
- 2.- Actas de Adopción;
- 3.- Actas de Tutela y Emancipación;
- 4.- Actas de Matrimonio;
- 5.- Actas de Divorcio;
- 6.- Actas de Fallecimiento; y
- 7.- Las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Hemos de establecer que los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el oficial declara bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de la que el encargado del Registro pueda certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ello se contengan con relación

a hechos distintos. Así por ejemplo, un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil, de los testigos que en ella intervengan.

Por lo tanto podemos establecer que las actas del estado civil " son los documentos auténticos en las que se hace constar algún hecho de la vida civil de las personas ". (16).

Mientras que para Ignacio Galindo Garfias, las actas del registro civil son " documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas "(17).

En consecuencia podemos concluir que las actas del Registro Civil "Son todos aquellos documentos auténticos, que hacen constar el estado civil de las personas y que tienen valor probatorio".

Debe decirse que los actos del Registro Civil, no son personales, es decir, que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, por medio de representante o apoderado

(16).- EFRAIN MOTO SALAZAR. Elementos de Derecho. Vigésima Cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1978. Pag. 153.

(17).- IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1982, Pag. 404.

debidamente constituido (artículo 44 del Código Civil).

El artículo 39 del Código Civil, del Estado de México Vigente, establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro y que no se puede admitir otro documento o medio de prueba, para tal objeto; salvo el caso de que sean destruidos ambos registros las formas de dar que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, a este efecto el Juez puede suponer que se encontraba el acta. En este caso excepcional, se podrá comprobar el estado civil por medio de instrumentos o testigos; (art. 40), pero si existen algunas de las otras formas aunque hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acto debera tomarse de la forma que subsiste sin admitirse otra probanza.

La prueba supletoria por instrumentos o testigos requiere:

- 1.- Que las circunstancias hagan valer, suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el Registro, perdido o mutilado, y
- 2.- Que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá, recaer sobre su contenido, circunstancias o demás elementos.

La falta de alguno de los elementos sustanciales en el acta, tales como su redacción en documentos sueltos que no consten en los libros, o la falta de firma del Oficial del Registro Civil, produce no la nulidad sino su inexistencia, lo que quiere decir, que ha ese documento en ningún caso pueden darsele, fuerza probatoria por sí mismo.

Sólo se acepta de acuerdo al artículo 227 como principio de prueba de la filiación de hijo legítimo nacido de matrimonio y para permitir al Juez que se rindan otras pruebas para ese efecto, permitidas por la Ley.

Ahora estableceremos cuales son las personas que intervienen en las actas del Registro Civil, las cuales son las siguientes:

- 1.- El Oficial del Registro Civil.
- 2.- Las partes que son las personas de cuyo estado se trata.
- 3.- Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.
- 4.- Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y defunción (médicos y parteras).

Por lo que respecta a las actas del estado civil, deben levantarse de acuerdo a las formalidades que establezca la Ley.

Los interesados deben presentarse ante el oficial del Registro Civil. Aunque cabe la posibilidad de hacerse presentes por medio de mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito firmado por el otorgante y dos testigos. Las formas deben ratificarse ante notario público, Juez de Primera Instancia Menor o de paz.

El acta debe ser firmada y redactada en el mismo acto por las partes, los declarantes, los testigos, por el Oficial del Registro Civil y el Secretario.

A continuación daremos una explicación breve de cada uno de los SIETE LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.- ACTAS DE NACIMIENTO. Las cuales tienen como finalidad comprobar este hecho de primera importancia en la vida del individuo.

De acuerdo al artículo 54 del Código Civil Vigente para el Estado de México, establece que las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su Oficina, o donde se encuentre el menor.

Tiene obligación de declarar el nacimiento el padre dentro de los quince días de haber ocurrido este, y en su defecto la madre dentro de los cuarenta días.

Los médicos, cirujanos o madronas, que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

En los lugares en donde no hubiere Oficial del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante quien ejerza la autoridad municipal, quien entregará a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

El acta de nacimiento, se extenderá ante dos testigos y deberá contener el lugar, el día, y hora del

nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga y de igual modo en ella se insertará si el niño fue presentado vivo o muerto.

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentará los nombres de los padres, sus domicilios y el de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación.(art.58).

Cuando el hijo nazca de madre casada, no podrá el Oficial de Registro Civil asentar otro nombre del padre que no sea con el que esta casado, salvo el caso de que éste haya desconocido al hijo, y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. solamente así podrá asentarse el nombre del padre, sea éste soltero o casado (art. 60).

A diferencia del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 64, establece que en caso de ser hijo incestuoso, los padres tienen derecho a que aparezca sus nombres en el acta, pero en ella no se deberá establecer que el hijo es incestuoso.

Tratándose de niños recién nacidos que fueran encontrados por alguna persona, o que fuesen expuestos en alguna propiedad o casa, tienen la obligación de

presentarlo ante el oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles u objetos, encontrados con él, así como el día y lugar en donde lo hubieren hallado. Esta misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad, sobre los niños expuestos en ellos.

Si el nacimiento ocurriere durante un viaje podrá registrarse en el lugar o en el domicilio de los padres, según las reglas establecidas; en el primer caso, se remitirá copia del acta al Oficial del registro Civil del domicilio de los padres si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, por un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (Art. 67).

En el acta de nacimiento de gemelos, el Oficial del Registro Civil, hará constar las particularidades que los distingan y quien nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la madrona o las personas que hayan asistido al parto. (Art. 69).

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. La presente acta se refiere "a los hijos nacidos de una

unión no legitimada ante la ley". (18).

Dicha acta tendrá que contener los requisitos establecidos en el Código para las actas de nacimiento, con la expresión de ser hijo natural, la cual se levantara a petición de la madre o del padre, o de ambos, esta acta surtira los efectos de reconocimiento legal.

Puede hacerse después de registrado el nacimiento y entonces propiamente se levantará el acta de reconocimiento, que se formara por separado y debe contener los siguientes requisitos:

- I.- Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido.
- II.- Si es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.
- III.- Si es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor. (Art.71).

Si el reconocimiento se hace ante notario, por testamento o por confesión judicial, se presentará, dentro del término de quince días al encargado del

(18).- EFRAIN MOTO SALAZAR, Elementos de Derecho. Vigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1978 Pag. 153.

Registro el original o copia certificada del documento que compruebe dicho reconocimiento. En el acta incerta la parte relativa del documento que se presente.

LIBRO SEGUNDO.- ACTAS DE ADOPCION. Primero diremos que la Adopción es el " Acto Jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima". (19).

Demofilo de Buen, concidera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

Por lo tanto, la adopción, es un acto por medio del cual el adoptante, que debe ser mayor de 25 años, esto con fundamento en el artículo 372, del Código Civil Vigente en el Estado de México, y que declara ante el Juez de lo familiar, su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona como si fuere su propio padre.

Una vez establecida la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término de ocho días presentará al Oficial del Registro Civil copias certificadas de las diligencias

(19).- RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1994. Pag.61.

a fin de que se levante el acta correspondiente.

Una cosa que hay que aclarar es que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero se le puede imponer el pago de una multa.

El acta de adopción contendrá los siguientes requisitos: los nombres, apellidos, edad, y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. Surgiendo de esta manera el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniendole el mismo número del acta de adopción.

Dado el caso que un Juez resuelva que una adopción queda sin efectos, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

LIBRO TERCERO.- ACTAS DE TUTELA. Primeramente daremos el concepto de Tutela, que es el siguiente: "Instituto Jurídico que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por si mismo". (20).

El artículo 82 del Código Civil Del Estado de México Vigente, menciona que, Pronunciado el auto de discernimiento de la Tutela y publicado en los términos que disponga , el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación , presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil , para que levante el acta respectiva. El curador cuidara el cumplimiento de este artículo.

Por lo que cabe aclarar que discernimiento significa "Nombramiento del Juez que habilita a una persona para ejercer un cargo".(21).

La omisión del registro, no impide al tutor entrar en el ejercicio del cargo, y nadie puede alegar esta causa para negarse a tratar con él.

(20).-RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1984.Pag.262.
(21).- Idem. Pag.250.

El acta de tutela contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad del incapacitado;
- II.- La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad ante el discernimiento de la tutela;
- IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI.- El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

El acta de tutela se anotará al margen de la del nacimiento del incapaz, remitiéndose copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil que levantó, el acta de nacimiento, si la de tutela fue levantada por distinto Oficial.

ACTAS DE EMANCIPACION. Estableceremos que la emancipación es " el acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga

la administración de sus bienes y el gobierno de su persona". (22).

El Código establece que en los casos de emancipación por efecto de matrimonio no se formará acta separada; el Oficial del registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

LIBRO CUARTO.- ACTAS DE MATRIMONIO. Las cuales se encuentran reguladas de los artículos 90 al 106, del Código Civil para el Estado de México.

Dicha acta tendrá que contener los requisitos establecidos en el artículo 96, siendo estos los siguientes:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los padres;

(22).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico. Tercera Edición, Editorial Porrúa.
México 1986. Pag. 1310.

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos, o tutores o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimeto para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de contraer matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges, que contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán la hullas digitales de los contrayentes.

LIBRO QUINTO.- ACTAS DE DIVORCIO. Para la realización de las presentes actas, se requiere de la copia de la resolución que decreta el divorcio, la cual deberá ser remitida al Oficial del Registro Civil.

El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

LIBRO SEXTO.- ACTAS DE DEFUNCION. El artículo 110 del Código Civil, establece que ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el acta de defunción, deberán asentarse los

datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera con la declaración que se le haga, firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos.

El acta de fallecimiento contendrá;

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el finado;
- II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si el lugar en donde ocurra el fallecimiento no hubiere Oficial del Registro Civil, será la autoridad municipal la que extienda las constancias respectivas, que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta. (art. 114).

Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitira al oficial del registro civil de su domicilio, copia certificda del acta para que la asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta marginal.

Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se hay verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Así, también en los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia del acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

LIBRO SEPTIMO.- ACTAS RELATIVAS A INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE.

Las sentencias que declaren las autoridades judiciales sobre estos puntos, deberán remitirse en copia certificada, al Oficial del Registro Civil competente, dentro del término de ocho días.

El Oficial del Registro Civil levantará el acta

correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.

En los casos en que después se cobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta que con anterioridad se había levantado.

Otra de las cosas que se encarga el Registro Civil es en cuanto a la RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL. Las cuales no podrán hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

El artículo 127 establece, Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Las personas que pueden pedir la rectificación

de un acta del estado civil son:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.-Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas , comprendidas en las dos fracciones anteriores, y

IV.- Los acreedores legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aún después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles.

D. SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL.

Como ya hemos mencionados la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Todas las actas deberán asentarse en los dos ejemplares del Registro.

Como se ha mencionado en los casos en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una anotación marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de su persona. Se ha pensado y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hacen constar el número del acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes.

E. LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

La redacción de las actas del estado civil se encomiendan a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levantan.

Aparte de la competencia territorial de los jueces del Registro Civil, debe señalarse otra clase de competencia; en cuanto a la materia que ejerzan sus funciones dichos oficiales. También se establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en la ley. Los actos que llevan acabo los jueces del Registro Civil, sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.

Pero esta prueba es plena en el sentido restringido en que los Oficiales del Registro Civil solo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes y si los datos proporcionados por estos fuesen falsos el acta no será falsa, lo falso seran entonces los datos que se le proporcionaron al Oficial. Por tal motivo, no debe procederse a atacar dichas actas

por falsedad, sino rectificar su contenido de acuerdo con el procedimiento ya mencionado.

Los Oficiales del Registro Civil también tienen otra limitación en cuanto a competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del Código Civil al establecer que los actos y actas del estado civil relativas al Oficial del Registro Civil, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos , no podrán autorizarse por el propio oficial, sino por la persona que designe para tal efecto la Dirección del Registro Civil.

CAPITULO IV.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Como ya hemos establecido en el capitulo anterior, el divorcio administrativo es una de las formas de divorcio voluntario, y el más sencillo. Por lo que en consecuencia podríamos establecer el siguiente concepto del divorcio voluntario de tipo administrativo:

" Es aquel solicitado por mutuo acuerdo ante el Oficial del Registro Civil, del domicilio conyugal , que reunan los requisitos establecidos en la Ley" .(23).

Por lo que ya hemos expuesto, encontramos este tipo de divorcio y sus requisitos en el artículo 258 Bis, del Código Civil para el Estado de México Vigente.

(23).-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico. Tercera Edición, Editorial Porrúa,
México 1986, Pag. 1190.

En consecuencia, podemos decir que el divorcio administrativo "es aquel solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio conyugal, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la ley".

B. .PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

En cuanto a lo que se refiere al procedimiento del divorcio administrativo, este es el más sencillo de tramitar ,el cual consiste en cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, en su artículo 258 Bis, dichos requisitos son:

- 1.- Que ocurran personalmente ambos cónyuges a la Oficiala del Registro Civil; a manifestar de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.
- 2.- Tener los solicitantes más de un año de haber contraído matrimonio.
- 3.-Que ambos consortes sean mayores de edad.
- 4.-Que los cónyuges no hubieren procreado hijos durante su unión.

Por lo cual los interesados en este tipo de divorcio deberán de presentar ante el oficial del Registro Civil los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de matrimonio.
- Actas certificadas de nacimiento de los interesados.
- Certificado médico de la promovente de que no se encuentra embarazada.

- Identificaciones de los solicitantes.
- Convenio de la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen hubieren contraído matrimonio.
- Constancia domiciliaria de los solicitantes, expedida por la autoridad municipal.

Estos documentos deberán presentarse en original y tres copias, una vez cumplido esto, el C. Oficial del Registro Civil procederá a levantar el acta de radicación en original y tres copias en donde se asentará la identificación de los solicitantes precisando la fecha en que tendrá verificativo la ratificación de lo solicitado que deberá celebrarse dentro del término de quince días , firmando al margen y al calce los interesados junto con el Oficial, que únicamente lo hará al calce, y entregará una copia de ésta a los solicitantes.

Como ya lo mencionamos todos estos documentos deberán presentarse en original y tres copias simples, de los cuales una vez cotejados por el oficial del Registro Civil, los originales podrán ser devueltos a los interesados en el momento en que se levante el acta de radicación.

Levantada el acta de radicación se enviará mediante

oficio y copias simples de todos los documentos al C. Agente del Ministerio Público competente, haciéndole mención del día y hora en que tendrá verificativo la ratificación de lo solicitado para que comparezca o manifieste lo que a su representación social compete y vea liquidar la sociedad conyugal si la hubiere, con la aclaración de que en caso de no hacerlo se tendrá por tácito su consentimiento.

El Oficial del Registro Civil de inmediato remitirá oficio, con copias simples de los documentos a la Dirección, quien hará las observaciones conducentes o emitirá su autorización según proceda.

En caso de que los solicitantes no comparezcan a la ratificación o no deseen seguir con el procedimiento, se dejará sin efectos lo actuado y se archivará el expediente, y sólo se podrá tramitar después de un año.

Cuando exista oposición por parte el C. Agente del Ministerio Público o de la Dirección del Registro Civil, se hará del conocimiento de los interesados a través de las listas que aparezcan en los estrados de la Oficialía, para que den cumplimiento de lo omitido dentro del término de tres días siguientes.

Llegado el día y hora para la ratificación de la solicitud y de no existir oposición del Director del Registro Civil o del C. Agente del Ministerio Público y una vez hecha la exhortación correspondiente, si los cónyuges hacen la ratificación al Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, dictando la resolución administrativa respectiva, procediendo inmediatamente a su firma al margen y al calce por los interesados y testigos de asistencia; el Oficial del Registro Civil únicamente lo hará al calce. Para finalizar se levantará el acta de divorcio.

Además los interesados deberán de hacer el pago correspondiente por los derechos a dicho trámite a la Tesorería Municipal correspondiente, una vez que ellos hayan acudido a la ratificación e insistan en su separación.

C. LA INTERVENCION DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Primero que nada daremos el concepto de lo que es el Ministerio Público la cual "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (24).

Durante sus inicios, el Ministerio Público dentro de la legislación española la cual se aplicó durante la colonia denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales", con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal; c) asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de la justicia.

(24).- DICIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tercera Edición, Tomo III, Editorial Porrúa, Mexico 1986, Pag. 2128.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedida en Apatzingán en 1823, la Constitución de 1814, la Constitución de 1824, Las siete Leyes de 1836, y las bases orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales, como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La presente institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates entre el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado por un periodo de seis años (Artículo 92) y no requerían de título profesional sino exclusivamente "estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores (artículo 93).

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico

con motivo de la reforma de 1900 a los artículos del 91 al 96 de la citada Constitución de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al Fiscal , y por el contrario estableció : "que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que de presidirlo seran nombrados por el Ejecutivo", con la cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución Vigente, del 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público en virtud de que se desvinculó del Juez de instrucción, confiriendosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos así como el mando de la Policia Judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado artículo 102 de la Constitución , las atribuciones de la Procuraduría General de La República además de las que se le habian conferido a partir de la Ley Orgánica del 16 de diciembre de 1908 como Jefe del Ministerio Público, se le asigno una nueva facultad, inspirada en la figura del Attorney General de los Estado Unidos, es decir, la relativa a la asesoria jurídica del Ejecutivo Federal

Otra de las atribuciones del Ministerio Público con respecto a los preceptos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados, en la quiebra y suspensión de pagos , así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interes público en el asunto correspondiente.

Por lo que hace a la participación del Ministerio Público dentro del Divorcio Administrativo, es el motivo de existencia del Presente Proyecto de Reforma al Artículo 258 Bis del Código Civil Vigente para el Estado de México, ya que considero innecesaria la participación del C. Agente Del Ministerio Público dentro de este procedimiento, ya que con referencia al artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de México, que a la letra dice "En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio".

Dicho precepto es muy claro al establecer que el Ministerio Público intervendra en la disolución del matrimonio, cuando no este de acuerdo en el convenio, así como también cuando se vean afectados los derechos o intereses de los menores e incapacitados, el cual intervendra como representante social.

Pero en un divorcio voluntario de tipo administrativo como requisito esencial se exige que los cónyuges no hayan procreado hijos durante el matrimonio, por tal motivo la participación del C. Agente del Ministerio Público no tiene razón de ser ya que al no haber menores o incapacitados que tenga que representar, no tiene por que intervenir dentro del procedimiento del Divorcio Administrativo.

Por lo que respecta a la liquidación de la sociedad

conyugal el Ministerio Público al no haber menores o incapacitados que representar no tiene por que intervenir, ya que cuando se contrae matrimonio la decisión del regimen patrimonial es voluntad de las partes, y en el regimen de sociedad conyugal el como se constituya y quien sea el que administre los bienes ya sea presentes o futuros es un acuerdo de voluntades entre los cónyuges.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Podemos establecer que el matrimonio es la forma principal de constituir la familia, la cual a sido opresora de la condición femenina, dentro de la promiscuidad femenina, en sus principios la organización social se regulo siempre con el vínculo existente entre la madre con relación a los hijos , por la existencia de la promiscuidad. Por lo que respecta al matrimonio por grupos , también conocida por cenogamia, consistia en que un grupo de hombres sostienen relaciones con un grupo de mujeres en la cual todos son conyuges en común, la relación sexual se entabla exclusivamente entre los miembros del grupo, y es aquí donde se empieza a dar una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal.

SEGUNDA: En cuanto al matrimonio por raptó, éste tiene su origen por la exogamia ya que no se permitia el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, por lo que los hombres tienen que recurrir a robarse a las mujeres de otras tribus, considerando a aquellas como un botín, y como tal le exigen obediencia y fidelidad. Mientras que en el matrimonio por compra,

se empieza a conocer la potestad del varón dentro de la familia ya que la mujer se ve sometida a él, una de las causas la constituye la división del trabajo. Posteriormente, surgieron otras formas de que fueron por servicio o compra, existiendo al contrario de éstas la figura de la "dote", las cuales consideran a la mujer como un objeto.

TERCERA: Cabe señalar que tuvieron que pasar varios años para llegar a un matrimonio consensual, en el que sólo interviniera la libre voluntad de las partes. Dentro del matrimonio canónico, se eleva a la calidad de un sacramento, considerandole así luego a un acto normalmente solemne con formalidades sociales o religiosas, pero no necesariamente como acto jurídico solemne, aunque nuestro derecho positivo considera al matrimonio como un acto solemne.

CUARTA: En consecuencia podemos decir que el matrimonio "es la unión de un hombre y una mujer por su libre voluntad y que uno de sus fines es la procreación de la especie y la vida en común".

QUINTA: Los conyuges pueden establecer en sus capitulaciones matrimoniales el régimen sobre el cual desean configurar su matrimonio, pudiendo ser por

separación de bienes, o por sociedad conyugal, la cual podrá terminar por voluntad de las partes, por muerte o nulidad, etc.

SEXTA: El divorcio ha pasado por diferentes etapas en las cuales a tomado diferentes formas y produciendo a su vez variados efectos, todo esto dependiendo de cada cultura, pero siempre estando presente en todos los ordenamientos jurídicos. En algunos pueblos se permitió como un derecho exclusivo del varón de repudiar a la mujer, en algunos se requería que dicho repudio fuera por escrito y en ocasiones podía recuperar lo que había pagado al suegro por la compra de su hija. Posteriormente, la Ley hebrea concedió éste derecho a la mujer, pero aún así, se seguían observando desigualdades en cuanto a las causales de divorcio que otorgaban a cada uno de los cónyuges, en las cuales se demostraba una vez más que la mujer debería estar sometida al varón.

SEPTIMA: Hemos de establecer que nuestro derecho tiene su origen en el derecho romano, en el cual se empieza a ver que el divorcio podía tener lugar por la simple voluntad de los cónyuges, dándose específicamente en el matrimonio *sin manus*. Es en el imperio de Justiniano donde se reconocen cuatro tipos de divorcio, entre

los cuales se encontraba el mutuo consentimiento ,suprimido posteriormente.

OCTAVA: En lo que respecta al derecho canónico, se considero siempre como un acto indisoluble, existiendo sólo dos forma de concederlo cuando el matrimonio no ha sido consumado o cuando se realiza entre no bautizados, así como también aceptar el divorcio separación. Sin embargo, el derecho frances acepta el divorcio por actos culposos de alguno de los cónyuges y la rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos padeciera enfermedad mental.

NOVENA: Poco se sabe de la organización jurídica de los pueblos que habitaban antes de la llegada de los españoles, pero entre los aztecas se aceptaba la disolución del vínculo matrimonial, otorgandole más causales al hombre para poder pedir dicha disolución. Después a la llegada de los espanoles imperó la legislación española, no reconociendo el divorcio vincular, por lo que se puede establecer que nuestros pueblos antes de la llegada de los españoles ya tenían una legislación más avanzada, pero durante este tiempo la Iglesia influyó demasiado.

DECIMA: No fue hasta que en 1859, fue expedida la Ley

de matrimonio Civil, por Don Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio.

DECIMA PRIMERA: fue hasta el año de 1917 cuando se dio paso definitivo en materia de divorcio, al reconocer que el vínculo matrimonial era indisoluble. Lo cual fue establecido en nuestra legislación, por lo cual hoy en día reconoce cuatro tipos de divorcio, uno de ellos materia del presente proyecto.

DECIMA SEGUNDA: La palabra divorcio significa separar lo que estaba unido, por lo que podemos concluir que el divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio en vida de los cónyuges, decretada por una autoridad competente que permita a los mismos contraer nuevas nupcias con posterioridad.

DECIMA TERCERA: El Registro Civil tuvo sus primeras apariciones en la Iglesia Católica, a través de las inscripciones parroquiales. Más tarde en el Concilio de Trento en 1563, se determina que cada parroquia manejará tres libros en lo que se asentaran nacimientos, matrimonios y defunciones. En 1787, Luis XVI otorga el libre ejercicio de su culto, creando así un rudimentario Registro Civil, creando los oficiales de la justicia real.

Fue hasta el Código Civil de 1870 que estableció en sus disposiciones la forma en que se llevarán los registros del estado civil. Lo que por decreto de julio de 1871 se reglamentó en forma detallada el como consignar las actas respectivas y el número de libros que deberían de manejar.

DECIMA CUARTA: Podemos establecer que el Registro Civil, es una institución de carácter público y que funciona bajo un sistema de publicidad, la cual se encarga de hacer constar el estado civil que guardan las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública, la cual solamente versa sobre lo asentado en las actas. Dichos actos se podrán inscribir en uno de los siete libros que manejan los Oficiales del Registro Civil, según corresponda el caso.

DECIMA QUINTA: En lo que respecta al procedimiento del Divorcio Administrativo en el Estado de México, regulado en el artículo 258 Bis del Código Civil de dicha entidad dentro del procedimiento da lugar a la participación del C. Agente del Ministerio Público como representante social, el cual si no está de acuerdo podrá ser obstáculo para la disolución del vínculo matrimonial, si los cónyuges no cumplen con las

sugerencias que determine el C. Agente del Ministerio Público dentro del plazo que les confiere la Ley.

DECIMA SEXTA: En consecuencia considero, que la participación del C. Agente del Ministerio Público no tiene razón de ser, ya que en este procedimiento no se ven afectados los intereses de menores o incapacitados por los cuales pueda dar lugar a su representación social. Aunque el Código de Procedimientos para el Estado de México en su artículo 817, establece que puede haber oposición del C. Agente del Ministerio Público, por no estar de acuerdo en lo establecido en el convenio, en lo cual tampoco se esta conforme ya que el matrimonio es un acuerdo de voluntades así con lo que respecta a la sociedad conyugal. Ya que por ser un contrato se configura con la voluntad de las partes.

DECIMA SEPTIMA: Por lo anteriormente expuesto se sugiere que el Código Civil en su artículo 258 bis, para el Estado de México, sea reformado en cuanto a la participación del C. Agente del Ministerio Público dentro del procedimiento del Divorcio Administrativo, en lo que confiere a su representación social. Haciendo más facil obtener la disolución de dicho vinculo ya que esto permitira una mejor forma de vida entre los

divorciantes que continuar con una relación insostenible, así como tratar de que se reduzca el índice de personas que viven en uniones ilegítimas.

ANEXOS.

1.- ESCRITO EN QUE SE SOLICITA , DIVORCIO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE MEXICO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO
CIVIL.

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO. _____
DEL MUNICIPIO DE
P R E S E N T E .

Los CC. _____ Y _____
Por nuestro propio derecho, señalando los estrados
de la Oficialia para oír y recibir toda clase de
notificaciones y documentos, ante Usted con el debido
respeto comparecemos para exponer:

Que por mutuo consentimiento y libre de voluntad,
venimos a solicitar la disolución del vínculo
matrimonial que nos une por la vía de divorcio
administrativo, y para efectos de acreditar los
requisitos que señala el artículo 258 Bis del Código
Civil Vigente en el Estado de México, manifestamos
los siguientes :

H E C H O S .

1.- El Día _____ de _____ de 19____ celebramos contrato civil de matrimonio ante el C. Oficial de _____; como acreditamos con la copia certificada que se acompaña a la presente con el número 1.

2.- Como se desprende del referido anexo a la fecha a transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio.

3.- Como lo acreditamos con las actas de nacimiento que se acompañan con los números 2 y 3, los suscritos somos mayores de edad.

4.- Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que durante nuestro matrimonio no procreamos ni reconocimos hijo alguno habido con anterioridad y que la suscrita _____ no se encuentra embarazada; como lo acreditamos con el certificado médico que se acompaña a la presente con el número 4.

5.- Como se desprende de la acta acompañada, nuestro matrimonio lo celebramos bajo el régimen de _____

y bajo protesta de decir verdad , manifestamos que durante éste no adquirimos bienes muebles e inmuebles, por lo que no se anexa convenio de liquidación.

6.- Nuestro domicilio conyugal durante 6 meses anteriores a la fecha, lo ha sido el ubicado en _____, como lo acreditamos con la constancia domiciliaria que se acompaña como número 5.

POR LO EXPUESTO,

A USTED C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL atentamente pedimos:

PRIMERO: Tenernos por presentados solicitando la disolución del vínculo matrimonial que nos une por la vía del divorcio administrativo.

SEGUNDO: Radicar la presente y señalar día y hora para la ratificación.

TERCERO: Dar vista al C.Agente del Ministerio Público para que manifieste a lo que su representación compete.

CUARTA: Radicada que sea nuestra solicitud y de no existir oposición, se declare la disolución del vínculo matrimonial y se proceda al inmediato levantamiento del acta de divorcio.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

_____ México a _____ de _____ de
_____ 19 ____ .

(NOMBRES Y FIRMAS DE LOS SOLICITANTES).

RADICACION DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

En _____, Estado de México siendo las _____
horas del día _____ de _____ de _____
de 19____, ante mi _____ Oficial del
Registro Civil No. _____ con oficinas ubicadas en
_____ comparecen
los CC. _____
_____ quienes se identifican respectivamente
con _____
_____, por su propia voluntad
presentan solicitud para la disolución del vínculo
matrimonial que les une, así como documentos para
acreditar lo dispuesto en el artículo 258 Bis del Código
Civil vigente en el Estado, en original y tres copias
simples, que cotejadas que han sido le son devueltos
los primeros, acto continuo y toda vez que se cumple
con los requisitos del artículo invocado, se señalan
las _____ horas del día _____ de _____
de 19____, con el objeto de que se ratifiquen o
desistan de su solicitud de divorcio, en el entendido
de que en caso de existir oposición del C. Agente del
Ministerio Público o del Director del Registro Civil
en el Estado, deberán dar cumplimiento a lo omitido
o a la aclaración de lo prevenido dentro de los tres
días siguientes a su notificación, que se hará a través

de las listas de la Oficialia; y que de no cumplir con ello o de no comparecer el día y la hora señalado, se tendrá por tácita su reconciliación procediéndose al archivo del expediente. En este caso el divorcio no podrá volverse a solicitar sino pasado un año.

Estando los comparecientes enterados firman de conformidad para su debida constancia al calce y margen de la presente, junto con el suscrito quien lo hace al calce, Doy Fe.

(NOMBRES Y FIRMAS DE LOS SOLICITANTES).

NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

EJEMPLO DE OFICIO REMITIDO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO.

Oficio No. _____

Expediente. _____

Asunto. _____

Fecha. _____

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

DE _____

P R E S E N T E .

El día _____ de _____ de 19____, los CC. _____
_____ presentaron ante
esta Oficialia a mi cargo, solicitud de Divorcio
Administrativo cumpliendo los requisitos señalados
en el Artículo 258 Bis del Código Civil Vigente en
el Estado , por lo que una vez que fue radicado, se
señalaron las _____ horas del día _____ de _____
de 19____ para su ratificación; documento que en _____
fojas útiles acompaño al presente para que manifieste
Usted lo que a su representación social compete, en

el entendido que en caso de omisión, se tendrá por
tácito su consentimiento para la continuación.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO. _____
DE _____

NOMBRE FIRMA Y SELLO.

c.c.p. Minutario.

c.c.p. Expediente.

RATIFICACION Y RESOLUCION DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

En _____, Estado de México, siendo las _____ horas del día ____ de _____ de 19____, ante mí _____ Oficial del Registro Civil No. _____ y siendo la fecha señalada para la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo de los CC. _____ quienes estando presentes en este acto, manifiestan; que ratifican en todo y en cada una de sus partes la solicitud presentada para la disolución del vínculo matrimonial que los une; y que no obstante la exhortación que les hago para que desistan de ello, expresan que es su libre voluntad el continuar con el procedimiento del divorcio administrativo solicitado y que se tenga a bien declarar la disolución del contrato civil de matrimonio que los une y se proceda al levantamiento del acta de divorcio correspondiente.

Visto lo anterior y no habiendo más que declarar procédase para su conformidad y debida constancia a la firma de la presente acta al margen por los interesados y al calce junto con los testigos y el suscrito. Hecho que sea se dictará la resolución correspondiente. Doy fe.

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS SOLICITANTES.

TESTIGOS.

NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL OFICIAL.

Acto continuo y visto lo anterior , y en virtud de que los CC. _____ cumplieron con los requisitos señalados por el artículo 258 Bis del Código Civil Vigente en la entidad para la disolución del vínculo matrimonial que los une; que no existió oposición o prevención por parte del C. Agente del Ministerio Público o de la Dirección del Registro Civil , o habiendo existido 'esta, se dio cumplimiento en tiempo en que consta en autos la autorización del C. Director del Registro Civil para

la continuación del procedimiento administrativo de divorcio y que los interesados comparecieron y ratificaron la solicitud presentada; por tanto y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 258 Bis del Código de la materia se DECLARA:

PRIMERO: Ha sido procedente la acción ejercitada por los CC. _____.

SEGUNDA: Se declara la disolución del vínculo matrimonial que uniera a los promoventes, quedando éstos en aptitud de contraer nuevo matrimonio hasta después de un año contado al día siguiente de esta resolución.

TERCERO: Notificada que sea ésta resolución procedase de inmediato al levantamiento del acta de divorcio.

CUARTO: En su oportunidad háganse las anotaciones en los libros correspondientes.

Así lo resolvió el Oficial del Registro Civil en presencia de los divorciados, quienes de conformidad y para su debida constancia se dan por enterados firmando al margen de la presente, y al calce junto con los testigos y el sucrito. Doy Fe.

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS DIVORCIADOS.

TESTIGOS.

NOMBRE , FIRMA Y SELLO DEL OFICIAL.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984, PRIMERA EDICION, 505 PAGS.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO DERECHOS DE LA FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1990, 517 PAGS.
- 3.- CASTRO JUVENTINO, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1990, 258 PAGS.
- 4.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981, 546 PAGS.
- 5.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA. QUINTA EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1983, 754 PAGS.
- 6.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. SEGUNDA EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1985, 270 PAGS.
- 7.- IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO DE FAMILIA. CUARTA

EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1993, 608 PAGS. .

8.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO III, DERECHO DE FAMILIA. PROLOGO DE VICTOR MANZANILLA SHAFFER, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988, 586 PAGS.

9.- MARTINEZ ARRIETA, SERGIO. EL REGIMEN PATRIMONIAL EN MEXICO. SEGUNDA EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA, MEXICO, 1985, 259 PAGS.

10.- MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. QUINTA EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992, 411 PAGS.

11.- MOTA SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. VIGECIMA CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978, 453 PAGS. 453.

12.- PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO. QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987, 250 PAGS.

13.- PEREZ DUARTE Y NOROJS, ALICIA ELENA. LA OBLIGACION ALIMENTARIA . PRIMERA EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1989, 330 PAGS.

- 14.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA . TOMO I, PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1983, 330 PAGS.
- 15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. QUINTA EDICION , EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1980, 803 PAGS.
- 16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO DE FAMILIA. TOMO II, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1990, 502 PAGS.
- 17.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO.SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA,MEXICO, 1991, 142 PAGS.

LEGISLACIONES COMPLEMENTARIAS.

18.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

19.- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

FUENTES AUXILIARES.

21.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO I, II, III, IV. TERCERA EDICION. MEXICO , 1986.

22.- JUAN PALOMAR MIGUEL DE, DICCIONARIO PARA JURISTAS.
PRIMERA EDICION, MAYO EDICIONES, MEXICO 1981.
1439 PAGES.